



Libertad y Orden



Despacho

**DECRETO No. 078 -**  
**( 01 MAR 2018 )**

Por medio del cual se crea el Comité Departamental de Alertas para la Reacción Rápida en el Departamento de Nariño

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO (E)**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 1106 de 2006, el Decreto No. 2124 de 18 de diciembre de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en torno al respeto a la dignidad humana, democrática, pluralista en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Así mismo, establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el Estado colombiano y las autoridades públicas en todos los niveles territoriales están obligados a prevenir las violaciones de los derechos humanos y las garantías de no repetición.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1106 de 2006, prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1421 de 2010, y con vigencia permanente de conformidad con el párrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario;

Que la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en el artículo 149 literal k) estableció entre otras, como garantías de no repetición y medida de protección para víctimas y personas sometidas a especial vulnerabilidad, el fortalecimiento del sistema de alertas tempranas.

Que el Decreto 895 de 2017 en su artículo 17 estableció: "El Gobierno Nacional, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, reglamentará el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, operaciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, así como cualquier hecho o conducta criminal en contra de quienes hayan sido elegidos popularmente, quienes se declaren en oposición, líderes comunitarios, comunidades rurales, organizaciones sociales, organizaciones de mujeres y/o defensoras de derechos humanos y



Libertad y Orden



Despacho

*sus miembros, líderes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y el nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, así como de sus integrantes en proceso de reincorporación a la vida civil. El Sistema emitirá alertas de forma autónoma. La respuesta rápida del Estado y las acciones del Sistema integral de Seguridad para el ejercicio de la política deberán articularse con los mecanismos preventivos y de protección descritos en este Decreto.”*

Que el Decreto 1581 de 2017 adopta la *política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades*. Los objetivos de esta política exigen la coordinación entre la administración municipal, departamental y el gobierno central para diagnosticar, gestionar y prevenir estos riesgos. Así mismo, las autoridades territoriales deben generar y fortalecer las capacidades y destrezas para prevenir dichos riesgos y articular coordinadamente la respuesta a los mismos.

Que el parágrafo 2° del artículo 2.2.7.7.8 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, establece que *“las recomendaciones realizadas por el Ministro del Interior con base las indicaciones de riesgo realizados por el Sistemas de Alertas Tempranas –SAT- de la Defensoría del Pueblo, y tramitadas también en el marco de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas –CIPRAT-, serán atendidas de manera oportuna y adecuada por parte de las entidades del nivel nacional y territorial, responsables en la prevención a las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y reportarán a la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas –CIPRAT- en los términos establecidos, sobre los avances en la implementación de las mismas.”*

Que el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial PDET, en su artículo 3° prioriza territorios en atención a sus especiales condiciones, de acuerdo a criterios de necesidad y urgencia, dentro de los cuales se encuentra el Departamento de Nariño.

Que el Decreto 2124 de 18 de diciembre de 2017 reglamenta el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, acciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y establece los principios del Sistema, entre los cuales se encuentran la coordinación y corresponsabilidad institucional y el enfoque territorial.

Que en el artículo 12 del Decreto en mención establece como instancias territoriales los Comités Territoriales de Alertas para la Reacción Rápida en los territorios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017, para coordinar la respuesta rápida estatal a las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo sobre el territorio.

Que dada la actual situación que vive el Departamento, es necesario que el Estado articule la respuesta institucional para promover las actividades de

*Ver...*



Libertad y Orden



Despacho

prevención de los derechos de las víctimas, de la población civil y de las organizaciones políticas.

Que es necesario desarrollar la mencionada disposición reglamentaria, creando el Comité Departamental de Alertas para la Reacción Rápida.

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**Artículo 1°.** - **Creación.** Créase el Comité Departamental de Alertas para la Reacción Rápida, como una instancia encargada de coordinar con la Comisión Intersectorial CIPRAT, la respuesta rápida a las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, en el Departamento de Nariño.

**Artículo 2°.** - **Naturaleza del Comité.** El Comité Departamental de Alertas para la Reacción Rápida es una instancia territorial a través de la cual se coordinará la respuesta rápida y se evaluará el impacto de las medidas implementadas para prevenir las violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal e infracciones de normas del Derecho Internacional Humanitario.

**Artículo 3°.- Conformación.** Comité Departamental de Alertas para la Reacción Rápida, estará conformada por las siguientes autoridades y entidades:

1. El Gobernador del Departamento de Nariño o su delegado (a); quien lo convocará y presidirá.
2. El Comandante de la Brigada 23 del Ejército Nacional, o su delegado.
3. El Comandante de la Policía Departamental de Nariño o su delegado.
4. El Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 4 o su delegado.
5. El Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.
6. El Director Territorial de la Unidad Nacional de Protección, o su delegado.
7. Las entidades nacionales integrantes del CIPRAT a través de sus delegados con funciones de coordinación y articulación.

Serán convocados como invitados:

1. El Procurador Regional de Nariño, o su delegado.
2. El Defensor del Pueblo Regional Nariño, o su delegado.
3. El Director Seccional de Fiscalías del Departamento, o su delegado.
4. El alcalde del municipio donde se presente la Alerta Temprana, o su delegado.
5. El Personero del municipio donde se presente la Alerta temprana.

**Parágrafo 1.** Podrá ser invitada la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos cuando se considere pertinente.

**Parágrafo 2.** El Comité Departamental de Alertas para la Reacción Rápida, tendrá en cuenta la participación de la comunidad y las organizaciones sociales.



Libertad y Orden



Despacho

**Artículo 4°. -Funciones.** El Comité Departamental de Alertas para la Reacción Rápida tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar con la instancia nacional CIPRAT lo relacionado con la respuesta rápida.
2. Evaluar el impacto de las medidas adoptadas.
3. Recopilar información institucional y comunitaria para analizar la situación de riesgo advertida.
4. Gestionar los medios para georreferenciar y hacer seguimiento a las dinámicas de riesgo y el impacto de la respuesta rápida.
5. Tener en cuenta en su actuación las zonas priorizadas por la instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política
6. Producir informes semestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del Comité, con destino al CIPRAT.
7. Impulsar las medidas necesarias de reacción rápida para prevenir las violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal e infracciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con los riesgos advertidos por el Sistema de Alertas Tempranas.
8. Levantar las actas de las sesiones del Comité, las cuales serán aprobadas por los miembros.
9. Además de las anteriores funciones, tendrá las mismas funciones de la CIPRAT que les sea compatibles, las que desarrollará con enfoque territorial, diferencial, étnico y de género.

**Artículo 5°. -Secretaría Técnica.** La Secretaria técnica del Comité será ejercida por la Secretaría de Gobierno Departamental, a través de la Subsecretaría de Paz y Derechos Humanos, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar e impulsar las medidas preventivas y de reacción rápida ante los factores de riesgo advertidos por la Defensoría del Pueblo, de modo que se adopten de manera urgente las medidas necesarias pertinentes para prevenir y conjurar los riesgos y amenazas.
2. Solicitar a las entidades la información necesaria sobre las situaciones de riesgo alertadas.
3. A partir de la evolución de los riesgos advertidos por la Defensoría del Pueblo, evaluar y recomendar las medidas de prevención y protección que mejor correspondan a su superación.
4. Aplicar una metodología para realizar seguimiento a las acciones desarrolladas por las autoridades competentes.
5. Diseñar e implementar instrumentos de verificación, respuesta y seguimiento frente a las denuncias y reportes aportados desde los territorios y en el nivel central.
6. Activar canales de comunicación con entidades y autoridades nacionales y territoriales con el propósito de recolectar y procesar información que permita identificar la evolución del riesgo, su actuación y la respuesta rápida.
7. Mantener comunicación y adecuada coordinación con las entidades.
8. Las demás que se consideren necesarias para el garantizar el correcto funcionamiento del Comité.



Libertad y Orden



Despacho

**Artículo 6°. –Procedimiento para la reacción rápida a las alertas tempranas.** Recibida la alerta temprana, la Secretaria Técnica transmitirá de forma inmediata a las entidades competentes y a las autoridades territoriales para el cumplimiento de sus funciones y la adopción de medidas necesarias.

La Secretaria Técnica citará a las sesiones dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de la Alerta Temprana, para adoptar y coordinar las medidas necesarias de respuesta rápida.

La Secretaria Técnica citará dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión, recibirá las recomendaciones de gobierno, para lo cual coordinará la implementación de las mismas con los diferentes niveles locales, departamentales y nacionales.

Los procedimientos se ajustarán a las disposiciones generales para la reacción rápida a las alertas tempranas, y las específicas establecidas para las alertas tempranas sobre riesgos de inminencia contemplados en los artículos 14 y 15 del Decreto 2124 de 2017.

**Parágrafo:** El Gobernador o su delegado después de cada reunión, enviará un Informe a la secretaria Técnica del CIPRAT, sobre las acciones diseñadas para la reacción rápida y sus resultados.

**Artículo 7°. - Reserva legal.** La información derivada de las decisiones de la CIPRAT, del Comité Departamental de Alertas para la Reacción Rápida, sus actas y las recomendaciones de Gobierno tendrán reserva legal conforme a lo establecido en la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1712 de 2014 o demás normas aplicables.

**Artículo 8°. - Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, a los 01 MAR 2018

**ERNESTO FERNANDO NARVÁEZ**  
Gobernador de Nariño (E)

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
Andrea Carolina Jiménez Bermúdez Profesional de Apoyo Sub. Paz y DDHH	Marco Fidel Marínez Gaviria Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  Erika Caicedo Profesional Universitario	Edgar Alonso Insandará Guerrero Secretario de Gobierno  Mario Fernando Lima Vela Subsecretario de Paz y Derechos Humanos